



**EXPEDIENTE N°** : 1445-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MS & HIJOS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 ARCHIVO

H.T. N° 2017-I01-001104

Lima, 23 OCT. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1531-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de MS e HIJOS S.A.C. (en lo sucesivo, MS). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 6117-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que MS e HIJOS habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1732-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 13 de junio del 2018 y notificada el 10 de julio de dicho año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 1 de agosto del 2018, MS e HIJOS presentó sus descargos<sup>6</sup> en contra de la Resolución Subdirectoral.

5. El 14 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2821-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1531-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) del 29 de agosto de 2018<sup>7</sup>.
4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente Resolución el administrado no ha presentado descargos<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20566078890.

<sup>2</sup> Página 89 del Informe N° 6117-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 9 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 074731, folios 12 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios de la 174 al 181 del Expediente.

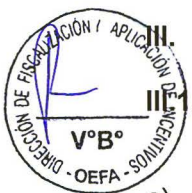
<sup>8</sup> Folios 181. Escrito de Registro N° E01-079587 del 28 de setiembre del 2018.





**II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**Único hecho imputado:** MS & HIJOS no implementó una cabina de pintado de cilindros, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:
6. El Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, PMA), aprobado por Resolución Directoral N° 010-2009-MEM/AEE, establece que el administrado implementará una cabina para realizar el pintado de cilindros:



<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
 En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

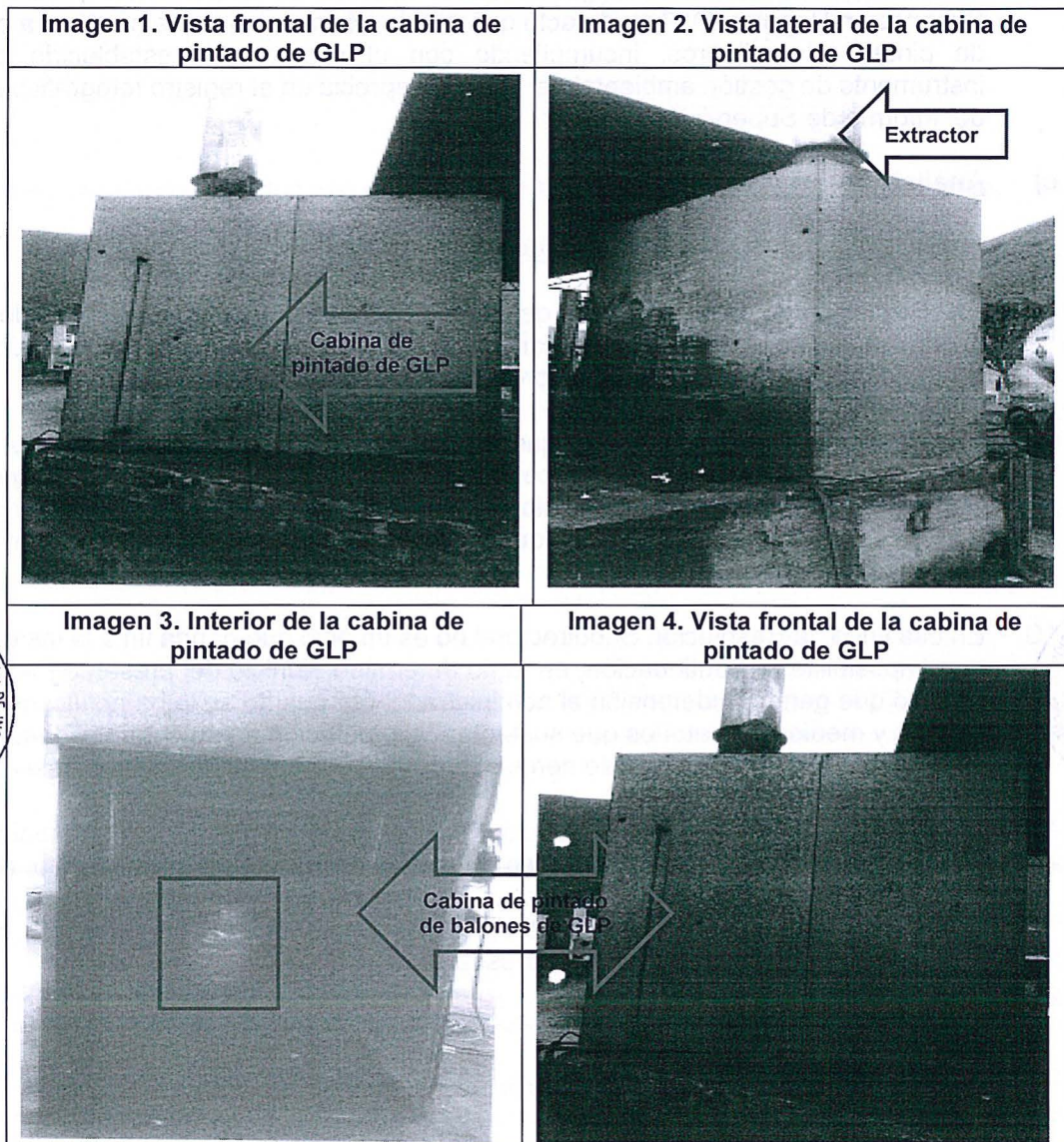




Presunta subsanación de la conducta imputada

- 12. En su escrito de descargos, MS indica haber procedido con la subsanación de la conducta imputada en tanto implementó una cabina de pintado para balones de GLP, con las siguientes características: (i) una lámina de agua, a fin de separar las partículas de pintura que se van al aire y (ii) un extractor ubicado en la parte superior de la cabina. La citada cabina se encuentra ubicada en la plataforma de envasado de GLP. Asimismo, a fin de acreditar lo señalado, el administrado remitió los siguientes registros fotográficos:

**Imágenes N° 1, 2, 3 Y 4: Implementación de cabina de pintado de balones de GLP**



Fuente: Escrito de registro N° 64778

- 13. Asimismo, de la revisión en la Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA, se advierte que con fecha 8 de noviembre del 2017 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial cuyo objetivo fue realizar la supervisión al Plan de Abandono Parcial de cinco (5) tanques de almacenamiento de GLP. De la revisión del panel fotográfico que obra en el Informe (Anexo 2), se aprecia la existencia de una cabina de pintado para balones de GLP en el área de pintado, conforme se muestra en las siguientes imágenes.





"(...)

Parte 5 MEDIDAS DE MITIGACION, CORRECCION Y COMPENSACION

4. MEDIDAS DE MITIGACIÓN PARA LA FASE DE OPERACIÓN

4.1. Aire

4.1.1. Alteración de la calidad de aire

El deterioro de calidad de aire, puede ser causado por las actividades propias de la operación referidas a la pintura, disolventes y circulación de vehículos.

Las medidas de mitigación son las siguientes:

(...)

- Construcción de cabina de pintado de cilindros con mecanismos de captación de emisiones de VOCs.

(...)"

b) Análisis del único hecho imputado:

7. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que el administrado no implementó una cabina de pintado de cilindros, incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como se aprecia en el registro fotográfico N° 5<sup>11</sup> del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

Procedencia del recurso de reconsideración

8. En el encabezado de su escrito de descargos, MS e HIJOS solicitó la reconsideración del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, en tanto, habría cumplido con subsanar las conductas imputadas de forma previa al inicio del presente PAS.
9. Al respecto, corresponde indicar que el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo TUO de la LPAG<sup>12</sup>, dispone que sólo son impugnables aquellos actos que pongan fin a la instancia y los actos de trámite que imposibiliten continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
10. En esa línea, la Resolución Subdirectoral no es un acto que ponga fin a la instancia ni que imposibilite su continuación, en tanto determinó el inicio del presente PAS; ni es un acto que genere indefensión al administrado, por cuanto se le ha notificado de los hechos y medios probatorios que sustentan la imputación en su contra. Además, que se le brindó el plazo establecido normativamente para que presente sus descargos.
11. Conforme a lo indicado, la Resolución Subdirectoral no es un acto administrativo pasible de ser revisado en vía recurso de impugnación. Sin perjuicio de ello, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado y en virtud al principio de impulso de oficio<sup>13</sup>, se procederá a analizar los argumentos esgrimidos en el referido escrito, reencausándolo como un escrito de descargos.



<sup>10</sup> Página 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 6117-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 151 del Informe de Supervisión Directa N° 6117-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°. Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

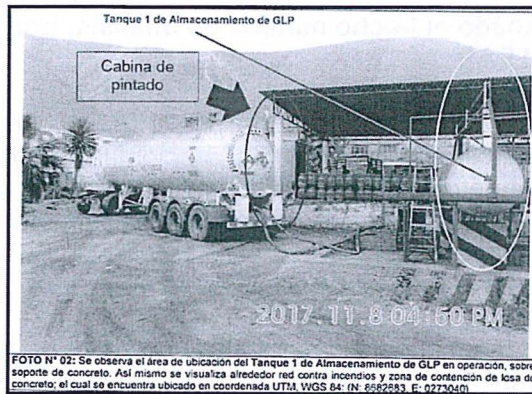
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."







14. Conforme se aprecian de las imágenes, se evidencia que el administrado implementó una cabina de pintado para balones de GLP al 8 de noviembre del 2017, previo al procedimiento administrativo sancionador.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla implementar una cabina de pintado de cilindros, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.



Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, 8 de noviembre del 2017; el cual, se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1732-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 13 de junio del 2018, notificada al administrado el 10 de julio del 2018.

18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que se archiva el presente extremo del PAS.

19. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a MS de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Inversiones **MS e Hijos S.A.C.**, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar **MS e Hijos S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

